Hoy febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que se allegó solicitud del apoderado el día 18 de enero del presente año, al correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2015-00153-00
CLASE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO MORENO CASALLAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ORDENA ESTARSE A LO YA RESUELTO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto a decidir:

Procede el Despacho nuevamente, a decidir sobre la petición de ratificación de sentencia adiada el 7 de septiembre del año 2017, invocada por el apoderado del demandante Marco Aurelio Moreno Casallas, Dr. Yury Díaz Patiño.

Presupuestos para decidir:

Previamente se torna necesario hacer la salvedad que el memorialista no es la primera vez que realiza la presente solicitud, empero nuevamente ha de recordarse que el día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se allega el oficio N° ORIP-090-886 del 5 del mismo mes y año junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, donde nos comunican la suspensión del trámite del registro de la sentencia, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 y por resolución N° 091 del 17 de agosto de aquella calenda, en su numeral SEGUNDO, ordenando informar al juzgado de conocimiento sobre si acepta lo expresado por la referida oficina registral o se ratifica en la decisión.

Por auto adiado el 17 de septiembre del año 2.018, el juez de la época, Dr. DIDIER LÓPEZ QUICENO, ordenó: "*Por secretaría infórmese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá, que no es posible realizar alguna de las conductas solicitadas en el numeral segundo de la Resolución Nº 091 del 17 de agosto de 2.018, como quiera que el funcionario (juez), que profirió la sentencia que allí se indica, dejo de ejercer dicha función desde el pasado 2 de mayo del presente año*".

De acuerdo al contenido de la providencia en mención, el apoderado del demandante Dr. Yury Díaz Patiño, ante el Juzgado Civil del Circuito

de Garagoa Boyacá, bajo radicado N° 2019-00014-00; invocó acción de tutela contra éste estrado judicial, por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales al acceso efectivo de la administración de justicia; el derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la seguridad jurídica, una vez noticiados de la referida acción, éste estrado judicial por auto del veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), al considerar que el proveído del antecesor Juez Dr. Didier López Quiceno, carecía de respuesta de fondo al no haberse dado contestación concreta a la petición elevada por dicho organismo registral, procedió complementar la providencia adiada el 17 de septiembre del año 2018, en el sentido de no ratificar la sentencia proferida los días 6 y 7 de septiembre del año 2017, conforme lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ramiriquí, auto notificado a las partes en estado N° 014 del 27 de marzo del año 2019.

Se memora que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, al desatar la acción de tutela invocada contra este estrado judicial en sentencia adiada el 6 de mayo del año 2019; en el numeral PRIMERO de su parte resolutiva dispuso: *"negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el apoderado del señor* ***MARCO AURELIO MORENO CASALLAS*** *con base en lo señalado en la parte considerativa".*

La anterior determinación se tuvo entre otros, los siguientes argumentos, conforme al folio 15 de la sentencia en mención:

(...).
"Con base en lo anterior, podemos concluir que en principio existió una irregularidad procesal del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, al negarse a pronunciarse de fondo sobre la ratificación o no de la sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2017. Sin embargo, en el curso de la presente acción de tutela, la actual titular del Juzgado ha proferido una nueva decisión que complementa la dictada por el juez referenciado el 17 de septiembre de 2018.

Como se trata de un hecho nuevo, sobreviniente a la interposición de la acción de tutela es claro que no pudo ser objeto de recursos previo al inicio de la tutela, pero frente a la cual debemos pronunciarnos.

Por medio de auto del 26 de marzo del año que cursa, la Jueza Promiscuo Municipal de Úmbita explica las razones por las cuales decide NO RATIFICAR la sentencia del día 07 de septiembre de 2017, entre las cuales está que la negativa del registro de la providencia se encuentra enmarcada en lo señalado por la Ley 1579 de 2012 y pone en conocimiento del actor lo decidido.

Así las cosas, encuentra ésta falladora en sede de tutela, que la actuación inicialmente señalada si bien constituyó una irregularidad procesal pero a la fecha de esta decisión, no persiste la misma, pues ya se expidió providencia complementaria del auto del 17 de septiembre de 2018 de manera que no se considera debidamente acreditado este requisito de

procedencia de la tutela, como quiera que a la fecha se superó la omisión de la autoridad judicial, aunque en ella en nada cambie la situación de imposibilidad del registro de la sentencia del 7 de septiembre de 2017, que ya quedó resuelto por el acto administrativo del 02 de octubre de 2018 ante el que no se interpusieron los recursos correspondientes.

Al respecto, debemos recordar que la Ley 1579 de 2012 brinda la posibilidad a los funcionarios judiciales de acoger o no las razones o argumentos por los cuales se ha suspendido por el registrador de instrumentos públicos el trámite del registro, luego aún habiéndose producido la no ratificación, el hecho de que la sentencia del 7 de septiembre de 2017 no se haya inscrito no cambia, porque las razones expuestas por el Registrador de Instrumentos Públicos dan cuenta de que la sentencia contrarió el orden constitucional y legal, al otorgar el derecho de dominio sobre unos bienes que resultan ser imprescriptibles, por considerarse bienes baldíos.

(...).

En ese mismo sentido, en virtud del principio de autonomía judicial amparado por el artículo 230 de la Constitución Política, no es posible vía de acción de tutela entrar a discutir los razonamientos señalados por la actual titular del Juzgado accionado, puesto que los mismos están debidamente justificados y amparados por la mencionada autonomía judicial".

En virtud de lo anterior, en razón a que la reiterativa solicitud en estudio implorada por el Dr. Yury Díaz Patiño, ya se resolvió de fondo a través del auto del 26 de marzo del año 2019; mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del cual se le envió copia el día 8 de junio del año 2021, y por auto adiado el 3 de junio del año 2021, notificada a las partes por estado electrónico N° 023 el 4 de junio de aquella calenda, dispuso al memorialista estarse a lo ya resuelto, se negará la solicitud invocada; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por segunda vez, la solicitud implorada por el memorialista, quien deberá estarse a lo ya resuelto en auto adiado el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) notificado a las partes por estado N° 014 el día 27 de marzo de aquella calenda, en concordancia con el auto adiado el 3 de junio del año 2021, noticiado a las partes en el estado electrónico N° 023 el 4 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Ordenar al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 004 FIJADO HOY 09-02-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01PrmPal.E.J.r.r.A.